

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de abril de dos veintiuno (2021)

Referencia: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA

Radicación: 4701-40-53-005-2021-00206-00

Demandante: MOVIAVAL S.A.S. - NIT. 900.766.553-3

Demandado: ANDRES FABIAN PAYARES MARTINEZ – CC. 1065656672

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “*solicitud de aprehensión y posterior entrega de Garantía Mobiliaria*” realizada por la apoderada judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., atendiendo que el señor ANDRES FABIAN PAYARES MARTINEZ suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda Abierta sin Tenencia del Acreedor Prendario en el cual se estableció en la Cláusula 20 lo siguiente:

“20. Ejecución. Las partes, de manera expresa, acuerdan que, frente a la ocurrencia de un incumplimiento en los términos del presente contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del acreedor prendario, conforme a cualquiera de los procedimientos que a continuación se describen, o a cualquier otro establecido en la Ley:

(a) Pago Directo. El ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes otorgados en garantía, para tal efecto, una vez se determine el incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el contrato, el ACREEDOR GARANTIZADO remitirá a la última dirección física y/o electrónica que tenga del deudor, notificación informándole su decisión de iniciar el trámite de ejecución de la garantía mediante el procedimiento de pago directo, y solicitándole a su vez, la entrega del bien en los cinco (5) días siguientes a la recepción de dicha comunicación. Con la finalidad de acordar el lugar y hora para la entrega de los bienes, el DEUDOR Y/O GARANTE podrá dirigirse al correo electrónico servicio alcliente@moviaval.com, el DEUDOR Y/O GARANTE manifiesta, que una vez recibida la notificación procederá a hacer entrega voluntaria de LOS BIENES. De no realizarse la entrega de LOS BIENES en el lugar y dentro del plazo establecido las partes acuerdan expresamente que el acreedor garantizado podrá tomar posesión material de los mismos aprehendiéndolos en el lugar en que se encuentren sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno, directamente o por intermedio de quien el ACREEDOR GARANTIZADO determine.

De no lograrse la entrega voluntaria del bien y de no ser posible el proceso de aprehensión pactado, el acreedor podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, que libre orden de aprehensión y entrega sobre los bienes. ...”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo clase Motocicleta, Marca Bajaj, Línea Pulsar NS 150, modelo 2018, de placas LZL12E, de servicio particular, No. de Chasis 9FLA66DZ7JDF16883, No. de Motor JEZCFF51061, color negro nebulosa, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial contra ANDRES FABIAN PAYARES MARTINEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución de fecha 18/07/2020 y con folio electrónico N° 20200718000083900 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo Motocicleta, Marca Bajaj, Línea Pulsar NS 150, modelo 2018, de placas LZL12E, de servicio particular, No. de Chasis 9FLA66DZ7JDF16883, No. de Motor JEZCFF51061, color negro nebulosa, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial contra ANDRES FABIAN PAYARES MARTINEZ identificado con CC. 1065656672, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ con quien se puede comunicar al teléfono 3005537218 y correo electrónico, meyrateran@hotmail.com. De lo anterior, se informará a este despacho una vez aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir, por correo electrónico, a la Superintendencia de Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del rodante, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Tener a la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Requiérase a la acreedora solicitante para que custodie y asegure en debida forma los documentos que soportan la acción que invoca, además que este presto a mostrarlos o entregarlos ante esta judicatura cuando se le solicite.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1cb3906b6902da0642d20b00f41e64c7361e630b51c52c9035c9f4aabf0488a

Documento generado en 27/04/2021 06:50:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA

Radicación: 4701-40-53-005-2021-00195-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890903938-8

Demandado: OLGA NERYS VILLEGAS JACOME – CC. 39027409

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión y posterior entrega de Garantía Mobiliaria” realizada por la apoderada judicial del acreedor BANCOLOMBIA S.A., atendiendo que la señora OLGA NERYS VILLEGAS JACOME suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición sobre Vehículo (Prenda sin Tenencia) en el cual se estableció entre sus condiciones lo siguiente:

“9. ¿Cómo puede el Banco hacer efectiva la garantía mobiliaria? En caso que El Deudor y/o el Garante incumple cualquiera de las obligaciones vinculada a ese contrato, El Banco, a su elección, tiene la facultad de hacer exigible esta garantía mobiliaria mediante los mecanismos de ejecución señalados en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan, conforme lo acordemos en este contrato y en lo que no quede previsto por lo que señala la normatividad mencionada.”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo clase Camioneta, marca NISSAN línea navarra, color blanco, modelo 2018, de servicio particular, placas KKL882, motor YD25300561T, chasis MNTVCUD4020034734, presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra OLGA NERYS VILLEGAS Jácome, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución de fecha 29/01/2021 y con folio electrónico N° 20180809000005200 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo clase camioneta, marca NISSAN línea navarra, color blanco, modelo 2018, de servicio particular, placas KKL882, motor YD25300561T, chasis MNTVCUD4020034734, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial contra OLGA NERYS VILLEGAS JACOME identificada con CC. 39027409, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO con quien se puede comunicar al teléfono (1) 2871144 y correo electrónico, notificacionesprometeo@aecsa.co. De lo anterior, se informará a este despacho una vez aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir, por correo electrónico, a la Superintendencia de Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del rodante, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Tener a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Requiérase a la acreedora solicitante para que custodie y asegure en debida forma los documentos que soportan la acción que invoca, además que este presto a mostrarlos o entregarlos ante esta judicatura cuando se le solicite.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef6859a994d1503568a68c1bc7cd7a462d589042de5defe8a9ee13ba7e62e64e
Documento generado en 27/04/2021 06:50:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00166-00

SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3

DEUDOR: REINALDO ZUÑIGA PORTO C. C. No.73.429.776

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión de entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de placa FWJ41E” realizada por el apoderado judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., doctora MEYRA TERAN HERNANDEZ, atendiendo que el señor REINALDO ZUÑIGA PORTO suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda Abierta sin Tenencia sobre Vehículo en el cual en su cláusula Nº 20 se estableció lo siguiente:

“EJECUCION. Las partes de manera expresa, acuerdan que frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del presente Contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del Acreedor Prendario, conforme a cualquier de los siguientes procedimientos o a cualquier otro procedimiento establecido en la ley: **Pago Directo.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con la Motocicleta dada en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto el parágrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, **b) Ejecución especial de la garantía.** La ejecución del presente contrato podrá llevarse a cabo conforme a lo establecido en el Capítulo III del Título VI de la Ley 1676 de 2013”.

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la “Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa FWJ41E, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial contra REINALDO ZUÑIGA PORTO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 7 de septiembre de 2018 y con folio electrónico Nº 20180612000088200 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Distrito Judicial de Santa Marta

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización de la motocicleta marca BAJAJ, modelo 2017, Línea DISCOVER 125 ST, de placa FWJ41E, color negro nebulosa, numero de motor JEZWFFH17151, número de chasis 9FLA37CZ8HDC90136 de propiedad del deudor REINALDO ZUÑIGA PORTO identificada con C.C. No. 73.429.776, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ con quien se puede comunicar con el teléfono 3005537218. De lo anterior se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada MEYRA TERAN HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Distrito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8df89fcf4af506462ebc78121374967e61e551f095401b489ceff9f74e0
6a296**

Documento generado en 27/04/2021 06:49:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 47-001-40-53-009-2018-00007-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT NO.830.300.279-4

DEMANDADA: HELDA MARIA SANCHEZ ASCANIO C. C. NO. 36.719.193

CESIONARIO: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y observando que esta no fue objetada y que se ajusta a las prescripciones legales, el juzgado de les impartirá su aprobación.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. Aprobar la liquidación del crédito.
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32c92ac022d315b476497b1afb4e7043c54ad9dee4c9bddb9973ecd1071b74d**
Documento generado en 27/04/2021 06:50:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado: 47-001-40-53-009-2017-00674-00
Demandante: ANA ISABEL SANJUANELO LANA O C.C.# 57.462.032
Demandado: ALFONSO ESCORCIA GARCIA C.C.# 36.90356
BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA NIT. 860034594-1
Y PERSONAS INDETERMINADAS

La parte demandante dentro del presente asunto en fecha 27 de abril del presente año, vía correo electrónico institucional, presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia virtual programada para el día 28 de abril del actual año y a su vez pide la interrupción del proceso, con fundamento en el artículo 159 del C.G del P., ante el fallecimiento de su abogado de confianza GUILLERMO FRANCISCO LOCARNO PEÑA en fecha 21 de abril de 2021, y por lo que solicita el aplazamiento de la aludida audiencia, dado que no tiene abogado que la represente ante el hecho puesto en conocimiento.

Atendiendo el pedimento elevado por la demandante, y siendo de conocimiento público en la comunidad judicial el fallecimiento del togado a causa de la Covid-19, que se corrobora ahora con la noticia en la red social Facebook conforme a los pantallazos aportados por aquella, y encontrándose el presente proceso para continuar con su trámite, es del caso dar aplicación a la causal 2° del artículo 159 del C. G. del P., que a su tenor dice:

“Artículo 159 Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Negritas fuera de texto)



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

En ese orden, dándose cumplimiento a lo previsto en la normatividad en cita, se ordenará la interrupción del presente proceso, en consecuencia, se impartirá el trámite de que trata el artículo 160 del C. G. del P. inciso 2°, en ese sentido se dispondrá requerir a la demandante ANA ISABEL SANJUANELO LANA O dentro de este proceso, para que comunique a este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la designación de nuevo apoderado que la represente en este asunto. No hay lugar a elaborar citación, toda vez que la activa conoce del insuceso.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

1. APLAZAR la audiencia programada para el día de mañana, 28 de abril, dentro del proceso de la referencia, dada la fatídica circunstancia que se ha presentado por el fallecimiento del togado que representaba a la demandante.
2. INTERRUPIR el presente proceso declarativo, de conformidad con la causal 2ª del artículo 159 del C. G. del P., por las razones expuestas en este proveído.
3. REQUIÉRASE a la parte demandante ANA ISABEL SANJUANELO LANA O dentro de este proceso, para que comunique dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la designación de nuevo apoderado que la represente en este asunto.
4. Vencido el término, se restablecerá el proceso y procederá esta judicatura a fijar nuevamente fecha para la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

*Proyectado por:
ALMC.-*



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97022abecfe4a1de37cb449e7e911a5f66d5d833592603fd80c951529c059ba7

Documento generado en 27/04/2021 06:50:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>